

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**  
**MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Oficio LIV/SSLyP/DJ/3o11830/2021 y anexos del delegado del Poder Legislativo de Morelos.	<b>008785</b>
Escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>1802-SEPJF</b>

Ciudad de México, a veintiocho de junio del año dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos de los delegados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Morelos, teniendo al primero de ellos, reiterando las manifestaciones vertidas en el oficio **LIV/SSLyP/DJ/3o11783/2021** y exhibiendo de nueva cuenta las copias certificadas de los decretos mil doscientos sesenta y cuatro, mil doscientos setenta y seis, mil doscientos setenta y siete, mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve, por lo que deberá estarse a lo ordenado en proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Por otro lado, se tiene al Poder Ejecutivo, realizando las manifestaciones que esgrime, y exhibiendo la copia certificada del periódico oficial número 5952 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en el cual, fueron publicados los decretos mil doscientos sesenta y cuatro, mil doscientos setenta y seis, mil doscientos setenta y siete, mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de mayo del año dos mil veintiuno, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que ha transcurrido en exceso el plazo para que el Municipio actor, desahogara la vista ordenada mediante proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, tal como se advierte de la certificación que obra en autos, y para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de dictada en el presente asunto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

1.- En fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en el presente asunto, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

**“PRIMERO.** Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la controversia constitucional respecto de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **declara la invalidez parcial** de los decretos de pensiones impugnados, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.”.

Por su parte, en los considerandos sexto y séptimo, en la parte que nos interesa, se estableció lo que sigue:

**“SEXTO. Estudio de fondo.** En este apartado se realizará el estudio de los conceptos de invalidez planteados en contra de los decretos impugnados mediante los cuales el Congreso Local determinó el pago de pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada con cargo a la partida de pensiones del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez relativo a la violación a la autonomía presupuestaria del Municipio actor, en el que se sostiene que los decretos impugnados violan el principio de la libre hacienda municipal que está previsto en la fracción IV, primero, penúltimo y último párrafo del artículo 115 constitucional, porque tales actos representan una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio actor.

(...)

En consecuencia, el Tribunal Pleno sostuvo que la facultad del Poder Legislativo del Estado de Morelos para conceder las pensiones e imponer su pago a un municipio se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque no existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que una autoridad ajena al municipio, como lo es el Congreso Local, evalúe la solicitud de pensión del interesado, determine su monto y ordene el pago de la pensión de los trabajadores del municipio, con cargo a la hacienda municipal; ello, pues, una determinación de esa naturaleza ocasionará que el municipio correspondiente tenga que modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete a éste graduar el destino de sus recursos.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las legislaturas locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV, del artículo 115 constitucional.

(...)

Ahora, si bien en el presente caso se **sobreseyó** la controversia constitucional por lo que hace a los artículos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de México, incluyendo el último párrafo del artículo 57, **las razones de inconstitucionalidad expuestas por el Tribunal Pleno son suficientes para declarar la invalidez de los decretos impugnados.**

En el caso, de la lectura de los decretos impugnados se advierte que el Congreso de Morelos concede diversas pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, y ordena que sean cubiertas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien – se itera– dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

Por tanto, no es constitucionalmente admisible que el Congreso Local sea el que decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones, afectando con ello el presupuesto de un organismo descentralizado del Municipio actor y, consecuentemente, obligando a éste a incorporar una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, ya que tal circunstancia vulnera la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Finalmente, queda demostrado que las autoridades demandadas con la emisión de los decretos impugnados afectaron al Municipio actor, pues, se insiste, el organismo público descentralizado forma parte de la administración pública municipal en su faceta de administración municipal, aunque tengan cierta autonomía para llevar a cabo las funciones específicas que les fueron encomendadas ya que esas funciones son competencia originaria de los ayuntamientos.

Esta Sala advierte que los decretos impugnados son constitutivos de un derecho a favor de diversos trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a quienes se les concedió una pensión por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable. Por ello, la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total de los decretos, **sino únicamente a invalidar la parte que dispone del presupuesto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, pero salvaguardando el derecho constituido a favor de los trabajadores respectivos.**

En concordancia con las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, **debe declararse la invalidez del artículo 2° en cada uno de los decretos impugnados, en el que se señala** que el monto de la jubilación decretada será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala considera necesario precisar que la declaración de invalidez aquí decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Asimismo, a fin de salvaguardar la libertad para administrar la hacienda municipal del Municipio actor y, en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del presente fallo, deberá:

- a) Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y
- b) Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”.

3.- Así las cosas y advirtiendo la omisión de las partes para dar cumplimiento a la sentencia referida en párrafos que anteceden, mediante proveídos de fechas quince de enero y doce de abril ambos del año dos mil veintiuno, se establecieron las directrices a seguir para dar cumplimiento a la misma, vinculando para ello al

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

Municipio actor, así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos del Estado de Morelos.

4.- Mediante proveído de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado manifestando que en cumplimiento al fallo de este Alto Tribunal, realizó una transferencia al Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de **\$3,391,444.04 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N)**, anexando copia certificada de la transacción referida, lo que se corrobora con el dicho del delegado de dicho Municipio, lo cual se asentó en los proveídos de fechas dos de marzo y doce de abril del año en curso, estableciendo en el mismo las directrices actualizadas, sobre las cuales, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, debían conducirse, para su cumplimiento.

5.- En ese orden de ideas, por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, se tuvo a la Síndica del Municipio de Cuernavaca Morelos, constatando que previo a los trámites necesarios, el Municipio actor, recibió la cantidad de **\$3,391,444.04 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N)**, en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, además se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Morelos, remitiendo los decretos mil doscientos sesenta y cuatro, mil doscientos sesenta y seis, mil doscientos sesenta y siete, mil doscientos sesenta y ocho y mil doscientos sesenta y nueve, por los cuales, se reforma el artículo segundo de los decretos impugnados, lo cual, como en dicho proveído, se ilustra de la siguiente manera:

Decretos impugnados			
	Decreto Impugnado	Tipo de pensión	Decreto por el que se reforma
1	2612	Cesantía en edad avanzada.	1274
2	2632	Jubilación	1276
3	2648		1277
6	2728	Cesantía en edad avanzada.	1278
7	2729		1279

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

Por ello se tuvieron por exhibidos los decretos aprobados en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, en los que se establece en su artículo 2º, que la pensión decretada deberá cubrirse al 85%, del último salario del solicitante y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, para el año dos mil veintiuno, refiriendo que el pago se efectuará de la transferencia realizada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al Municipio de Cuernavaca, Morelos con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Refiriendo que el pago de los años subsecuentes, se efectuarán con cargo a la partida que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

6.- Como se asentó en el segundo párrafo del presente, el Poder Ejecutivo, exhibe copia certificada del periódico oficial número 5952 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, en el cual, fueron publicados los decretos mil doscientos sesenta y cuatro, mil doscientos setenta y seis, mil doscientos setenta y siete, mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de mayo del año dos mil veintiuno, cuya modificación fue ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza,

En razón de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que se han cumplido con las directrices de la sentencia, incluidos los efectos para los cuales se dictó, es que **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por cumplida la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

Adicional a lo antes expuesto, la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 77, Agosto de dos mil veinte, tomo IV, página tres mil ochocientos cincuenta y ocho.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria referida en párrafos que anteceden, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup> y 50<sup>2</sup> en relación con los diversos 59<sup>3</sup> y 73<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículo 9<sup>7</sup>, del **Acuerdo General número 8/2020.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5348/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>8</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>5</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>8</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **121/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.  
AARH 29

